



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3073/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153000002622**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

“1. Se proporcione información relativa a:

- Número total de visitas de inspección/supervisión iniciadas y realizadas durante el año 2021 por la Procuraduría.
 - Se proporcionen los números de ordenes de inspección y número de expediente de visitas iniciadas por la dependencia durante el ejercicio 2021.
 - Se informe, cual de todas las visitas iniciadas en 2021 aun se encuentran pendientes de resolutive, en cuales se interpuso medio de defensa y cuales ya han sido concluidas.
 - Se informe cuantas Demandas de Nulidad presentadas por visitados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa recibió la Procuraduría de Medio Ambiente en contra de las visitas de inspección que ha realizado en los años 2020 y 2021 así como los número de expediente de las mismas.
 - Se informe cuantas demandas de amparo se le notificaron a la procuraduría en contra de actos de la misma durante los ejercicios 2021-2022 así como los número de expediente que le correspondiente.
 - Se informe cuantas ordenes de Clausura emitió la PMA durante los ejercicios 2020 y 2021 (ya sea temporal, parcial o definitiva o de cualquier tipo) señalando el tipo de clausura y el fundamento legal y motivación con el cual fueron emitidas.
- Se debe destacar que no se solicita ningún tipo de dato personal o confidencial por lo que se solicita se proporcione la versión pública de la información en caso de que se identifiquen datos personales.” (SIC)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficios **UTPMA/SI/026/2022**, **PMAYER/DJ/-OF-250/2022**, **PMAYER/DJ/-OF-210/2022** y **PMAYER/DJ/-OF-105/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos y el Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, dieron respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **UTPMA/RRV/006/2022**, **PMAYER/DJ/-OF-124/2022** y **PMAYER/DJ/-OF-347/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia y la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos, ratificó la respuesta primigenia.

Documentales que por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, quedaron agregadas al expediente en que se actúa y fueron puestas a vista del recurrente, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **UTPMA/SI/026/2022**, **PMAVER/DJ/-OF-250/2022**, **PMAVER/DJ/-OF-210/2022** y **PMAVER/DJ/-OF-105/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos y el Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente, mismas que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
PROCURADURÍA ESTADAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

VERACRUZ
ME LLENA DE ORGULLO



PMA
PROCURADURÍA ESTADAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

VERACRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

Boca del Río, Veracruz, 30 de mayo de 2022.

OFICIO NUMERO PMAVER/DJOF-106/2022

Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/SI/026/2022
Solicitud de información: 30115300002622

M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA ESTADAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/SI/026/2022, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad el día 17 de mayo de 2022, a través del sistema S-SAI 2.0 de la PNT, con el número de folio 30115300002622, mediante el cual solicita la siguiente información:

“1. Se proporcionen información relativa a:
a) Número total de visitas de inspección/supervisión iniciadas y realizadas durante el año 2021 por la Procuraduría; b) Se proporcionen los números de ordenes de inspección y número de expediente de visitas iniciadas por la dependencia durante el ejercicio 2021; c) Se informe, cuál de todas las visitas iniciadas en 2021 aún se encuentran pendientes de resolutive, en cuáles se interpuso medio de defensa y cuáles ya han sido concluidas; d) Se informe cuantas Demandas de Nulidad presentadas por visitados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa recibió la Procuraduría de Medio Ambiente en contra de las visitas de inspección que ha realizado en los años 2020 y 2021 así como los número de expedientes de las mismas; e) Se informe cuantas demandas de amparo se le notificaron a la procuraduría en contra de actos de la misma durante los ejercicios 2021-2022 así como los números de expediente que le corresponden; f) Se informe cuantas ordenes de Clausura emitió la PMA durante los ejercicios 2020 y 2021 (ya sea temporal, parcial o definitiva o de cualquier tipo) señalando el tipo de clausura y el fundamento legal y motivación con el cual fueron emitidas.

Se debe destacar que no se solicita ningún tipo de dato personal o confidencial por lo que se solicita se proporcionen la versión pública de la información en caso de que se identifiquen datos personales.”...

Derivado del análisis exhaustivo realizado al Departamento a mi cargo, se resuelve lo siguiente

En relación al inciso a): Se encontraron un total de 287 (doscientos ochenta y siete) ordenes de inspección iniciadas y realizadas en el año 2021.

En relación al inciso b): Se encontraron un total de 330 expedientes iniciados en el año (trescientos treinta) expedientes iniciados en el año 2021.

En relación al inciso c): De las 287 (doscientos ochenta y siete) ordenes de inspección ejecutadas, se resolvieron 137 (ciento treinta y siete), y quedan por resolver 150 (ciento cincuenta) ordenes de inspección del año 2021.

En lo que respecta a los medios de defensa interpuestos a dichas ordenes de visita, este departamento no cuenta con esa información.

En relación al inciso d): Este departamento no cuenta con esa información.

En relación al inciso e): Este departamento no cuenta con esa información.

En relación al inciso f): En el año dos mil veinte no se emitieron ordenes de clausura.

En el año dos mil veintiuno se emitieron 33 (treinta y tres) ordenes de clausura.

...

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado otorgó una respuesta respecto de lo petitionado por el recurrente, en la cual manifestó la imposibilidad legal para otorgar la información requerida.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

“La autoridad es omisa y evasiva en respuesta, vulnerando el principio de máxima publicidad y acceso a la información como se observará a continuación:

En el inciso b) de mi escrito de petición solicité se proporcionara el número de ordenes de inspección y sus NÚMEROS DE EXPEDIENTE. El sujeto obligado se limita a informar que hay 287 ordenes de visita y 330 expedientes, sin señalar el número de expediente que le fue solicitado claramente.

En los incisos d) y e) del escrito de petición se solicitó se proporcionen los números de expediente de los juicios contenciosos y los juicios de amparo en los que la Procuraduría forma parte. Se informó que en 2021 se incoaron 20 juicios contencioso administrativo y 50 de amparo. Pero no se proporcionó el número de expediente.

En el inciso f) en la información relacionada con las clausuras el sujeto obligado señala que no emitió ninguna clausura en 2020 y que en 2021 se emitieron 33. Al respecto es de informar a este órgano garante que el suscrito tiene informes de Clausuras realizadas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el año 2020 que en el momento procesal oportuno podrían ser presentadas. Sin embargo a través del conducto se solicita que la Procuraduría reiterare que durante 2020 no se realizó ninguna clausurara a establecimiento o a cualquier persona relacionado con las actividades ambientales.

Respecto a las 33 clausuras que manifiesta haber realizado en 2021, no proporcionó los números de expediente a pesar de que le fueron solicitados.

Lo anterior es suficiente para demostrar los incumplimientos en que incurrió la autoridad por lo que solicito se garantice mi derecho de acceso a la información y más aun, al tratarse de asuntos ambientales pues el Acuerdo de Escazú, cuya vigencia obligatoria en México inicio en abril de 2021 exige que las autoridades ambientales cumplan con el derecho de acceso a la información además de las disposiciones constitucionales y legales establecidas en México.”(SIC)

...

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII, 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, por existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños al ambiente y/o los recursos naturales y/o que puedan repercutir en la salud pública, aunado que, las funciones de vigilancia e inspección de la legislación, reglamentos y normatividad ambiental, y considerando que la legislación señalada es de orden pública e interés social, cuya verificación y vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en especial aquellas actividades relacionadas con la alteración, daño o desequilibrio del medio ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro, daños e impactos al medio ambiente, de aquellas actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico, y bajo los principios que reconoce el artículo cuarto párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regidos por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente, se adoptan medidas pertinentes para evitar que se siga causando perjuicio al medio ambiente sano al que tenemos derecho en términos del artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Federal, y en una interpretación progresiva de los artículos primero, párrafo tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas, en aplicación del principio de precaución que rige en la rama del derecho ambiental, por lo que fundada y motivadamente se imponen medidas de seguridad en los actos de las diligencias al advertirse la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños al ambiente y/o los recursos naturales; con la finalidad de evitar peligros graves y/o daños irreversibles al equilibrio ecológico, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracciones V, VI, IX, XI y XII, 3 fracciones VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXIII, XXXI, XXXV, XXXVI y 212 fracción III de la Ley Estatal de Protección Ambiental; artículos 170 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 179 fracción III de la Ley No. 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENAMENTE

LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTADAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Por otra parte, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada al sujeto obligado por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós y por recibida la documentación con la que compareció el al presente recurso de revisión mediante los oficios UTPMA/RRV/006/2022, PMAVER/DJ/-OF-124/2022 y PMAVER/DJ/-OF-347/2022, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia y la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos, ratificó la respuesta primigenia, documental que a continuación se plasma para mejor proveer al respecto:

ACUSE RECIBIDO UTPMA/RRV/006/2022 Boletín No. Ver., 14 de junio de 2022 ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3073/2022/II ING. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PRESENTE. Por medio del presente esta Unidad de Transparencia (UT) informó a usted la recepción de UN RECURSO DE REVISIÓN presentado por un particular con número de expediente IVAI-REV/3073/2022/II, motivo por el cual se solicita la entrega de alegatos y manifestaciones...

No omito manifestar que, de acuerdo con lo señalado por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se tiene como término contestar el día 23 de junio del 2022, y de no hacerlo, el incumplimiento acarrea medidas de apremio y/o sanciones, por lo que se sugiere dar respuesta el día antes mencionado. Sin más por el momento y agradezco su atención. ATENTAMENTE M.C ANA KAREN TRUJIEQUE MARÍN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO UTPMA/RRV/006/2022 Boletín No. Ver., 18 de junio de 2022 OFICIO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3073/2022/II M.C. ANA KAREN TRUJIEQUE MARÍN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PRESENTE. En atención a su oficio UTPMA/RRV/006/2022, sobre la recepción de UN RECURSO DE REVISIÓN presentado por un particular con número de expediente IVAI-REV/3073/2022/II, mismo que fue generado de la solicitud de información con folio 30115300002622 que se turnó en el oficio UTPMA/SI/026/2022, en el cual el recurrente expresó su inconformidad a la respuesta brindada...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán acudir a su responsabilidad, al acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le corresponden, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. Artículo 61. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulen a los responsables se sustenta al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. Artículo 62. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas: a) Identificación oficial; b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehaciente; c) Actuales direcciones establecidas por el responsable de manera previa, asintir y cuando permitan de forma inequívoca la identificación de la identidad del titular. Artículo 63. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; II. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presente la solicitud; III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; IV. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, si es el caso, la que solicita el titular; y V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Artículo 64. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la finalidad en la que requiere que los datos sean recuperados, así como el dato o parámetro que le causaría la presencia de los datos, salvo que exista una impedimento físico o jurídico que lo impida a reproducir los datos personales en copia mecánica, en este caso deberá describir otras modalidades de entrega de los datos personales, haciendo y motivando dicha aclaración. Artículo 65. En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que de sustentarlo a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación el titular deberá señalar las causas que lo motivan a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable. Artículo 66. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar la causa legítima o la situación específica que lo lleva a solicitar el caso en el tratamiento, así como el dato o parámetro que le causaría la presencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercicio de derecho de oposición. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán incorporarse a la trama desde el momento de su presentación.



Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revisión del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable o si se ha conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar el día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 158. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y Defensa de Información que resulten aplicables.

Por lo que se concluye que, al ser un expediente en integración, tiene el carácter de reservado, siendo que, este Departamento Jurídico considera que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el mecanismo que, el Instituto de Acceso a la Información de un expediente administrativo en integración, toda vez que, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica los lineamientos para obtener y tener acceso a la información de procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes.

En relación a los INCIDIDOS II y EL, este Departamento Jurídico no cuenta con la información requerida por el solicitante.

En relación al INCIDIDO I, se importante resaltar que el recurrente a través del RECURSO DE REVISIÓN, busca cambiar su solicitud inicial, ya que está manifestando que no se entregó información sobre clausuras, cuando en su solicitud principal, solicita información sobre ordenes de clausura, por lo anterior este Departamento Jurídico ratifica que en ese año NO SE EMITIERON ORDENES DE CLAUSURAS, siendo la orden de clausura... En y clausura, actos jurídicos diferentes en ese tenor se invoca el CRITERIO 117 que establece que... En la revisión. En términos de los artículos 159, párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, párrafo VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, solicitan los actos de la actividad de información más, los hechos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualizándose la negativa de información reservada.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE PMA

LIC. GILBERTO ESCOBAR CARCAÑO
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Av. Palmira No. 478
Frente Jardines de Uxmal
C.P. 94294 Boca del Río, Veracruz
Tel. (229) 313 40 00
www.pma-ver.gub.mx



M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARIN,
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Boca del Río, Veracruz, a 17 de junio de 2022.
OFICIO NUMERO PMAVER/DJOF- 347 /2022
Asunto: recurso de revisión
IVAI-REV/3073/2022/II

Por medio del presente y atención a su oficio No. UTPMA/RRV/006/2022, en relación al recurso de revisión presentada por UN PARTICULAR, con número de expediente IVAI-REV/3073/2022/II por motivo solicita la entrega de alegatos y manifestaciones, para dar respuesta al medio de impugnación, en relación a dicho recurso es generado de la solicitud de información 30115300002322 que se turnó en el oficio UTPMA/SI/028/2022, en atención a los solicitado... La autoridad es omisa y en su respuesta, vulnerando el principio de máxima publicidad y acceso a la información como se observa a continuación.

d) y e) del escrito de petición se solicitó se proporcionen los números de expediente de los Juicios Contenciosos y los Juicios de Amparo de la Procuraduría forma parte. Se informó que en 2021 se iniciaron 20 juicios contenciosos administrativos y 50 de amparo. Pero no se proporcionó el número de expediente.

Respecto a la solicitud, a esta Autoridad, se hace de su conocimiento que esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, dio Respuesta en cuanto a la cantidad de Juicios Contenciosos y los Juicios de Amparo que la Procuraduría forma parte.

Así mismo le refiero que los números expedientes de Juicio de Amparo, son generados por los Juzgados de distintos asientos al Poder Judicial de la Federación y los Juicios Contenciosos son generados por las Salas adscritas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en ese orden de ideas, dicha información puede ser solicitada.

1 - Poder Judicial de la Federación

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/oggy/pagina/servicios/Tramites.htm?pageName=servicios/2/Fax/pedientes.htm>

2 - Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

<https://www.tejva.gob.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente:

LIC. ALEJANDRA EDITH RIVERA HERNANDEZ
SUBPROCURADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Av. Palmira No. 478
Frente Jardines de Uxmal
C.P. 94294 Boca del Río, Veracruz
Tel. (229) 313 40 00
www.pma-ver.gub.mx



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de los puntos b), d), e) y f), es decir el resto de lo que concierne a su solicitud de información se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

Por consiguiente, del escrito de agravios se señala que "En el inciso f) en la información relacionada con las clausuras el sujeto obligado señala que no emitió ninguna clausura en 2020 y que en 2021 se emitieron 33. Al respecto es de informar a este órgano garante que el suscrito tiene informes de Clausuras realizadas por la Procuraduría de Medio Ambiente en el año 2020 que en el momento procesal oportuno podrían ser presentadas. Sin embargo a través del conducto se solicita que la Procuraduría reitere que durante 2020 no se realizó ninguna clausurara a establecimiento o a cualquier persona relacionado con las actividades ambientales. Respecto a las 33 clausuras que manifiesta haber realizado en 2021, no proporcionó los números de expediente a pesar de que le fueron solicitados. Lo anterior es suficiente para demostrar los incumplimientos en que

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

incurrió la autoridad por lo que solicito se garantice mi derecho de acceso a la información y más aun, al tratarse de asuntos ambientales pues el Acuerdo de Escazú, cuya vigencia obligatoria en México inicio en abril de 2021 exige que las autoridades ambientales cumplan con el derecho de acceso a la información además de las disposiciones constitucionales y legales establecidas en México.”

No obstante, no se advierten que hubiese sido objeto de la solicitud de información inicial. Máxime que el cuestionamiento inicial, que corresponde a: *f) Se informe cuantas ordenes de Clausura emitió la PMA durante los ejercicios 2020 y 2021 (ya sea temporal, parcial o definitiva o de cualquier tipo) señalando el tipo de clausura y el fundamento legal y motivación con el cual fueron emitidas.* Lo cual fue desahogado parcialmente por el por el sujeto obligado a través del oficio número **PMAVER/DJ/OF-105/2022**, del Departamento Jurídico. Siendo que cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.”*

Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 27/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...
En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
...

...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, tal como lo acredita con los oficios **UTPMA/SI/026/2022**, **PMAVER/DJ/-OF-250/2022**, **PMAVER/DJ/-OF-210/2022** y **PMAVER/DJ/-OF-105/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos y el Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente, del sujeto obligado, respectivamente.

En ese tenor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 32, fracción II y IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente⁴, al Jefe del Departamento Jurídico, le corresponde realizar la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia competencia del sujeto obligado, así como, remitir al Departamento de Inspección y Vigilancia las respectivas órdenes de inspección para su ejecución por parte del personal de inspectores, por tanto, es competente para pronunciarse respecto de lo que solicita el recurrente relativo a los números de expedientes que refiere el peticionario en su solicitud, tal como se advierte de la normativa señalada, que a la letra dice:

...

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Artículo 32. Corresponde al Departamento Jurídico, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

...

III. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho;

...

IX. Remitir al Departamento de Inspección y Vigilancia las respectivas órdenes de inspección para su ejecución por parte del personal de inspectores adscritos a dicha Área Administrativa;

...

Ahora bien, el peticionario respecto a al punto b), de su solicitud de información, requirió los números de expediente de la ordenes de inspección, dicha solicitud, en uso de sus facultades y atribuciones, el Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado, mediante oficio número **PMAVER/DJ/-OF-124/2022**, expuso al recurrente que, en

⁴ <https://www.pmaver.gob.mx/site/wp-content/uploads/2016/11/Gac2016-334-Lunes-22-TOMO-II-Ext.pdf>

términos de lo que disponen los artículos 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, que a la letra dicen:

...

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

...

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

...

Aunado a lo anteriormente expuesto y fundado, el sujeto obligado también señaló en su oficio de respuesta que, “al ser un expediente en integración, tiene el carácter de reservado”. Hecho que viola el derecho de acceso a la información del recurrente toda vez que lo único que solicita es saber son los números de órdenes de inspección.

Sin embargo, de la respuesta proporcionada, en la sustanciación del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado no justificó la negativa de proporcionar la información, solo se limitó a señalar que existía el “un expediente en integración, tiene el carácter de reservado”, sin embargo, el sujeto obligado debió realizar la justificación de dicho actuar, mediante la clasificación de la información solicitada como reservada de la información mediante el Comité de Transparencia fundamentando la reserva de la información en los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley de la materia y exponiendo la motivación, señalando de forma genérica que hacer del dominio público esta información podría causar algún daño o perjuicio.

Por lo que, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.), de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

Así mismo, el sujeto obligado señaló en su pronunciamiento que los números de expediente de Juicio de Amparo y los Juicios contenciosos los pueden consultare en la página del Poder Judicial de la Federación y en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, con fundamento en el artículo 29, fracción I, II y X, del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente.

Respecto a los puntos d) y e), de su solicitud de información, requirió los números de expediente de las Demandas de Nulidad y de las Demandas de amparo, dicha solicitud, en uso de sus facultades y atribuciones, la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante oficio número **PMAVER/DJ/-OF-347/2022**, expuso al recurrente que, los números de expedientes de Juicio de Amparo, son generados por los Juzgados de Distritos adscritos al Poder Judicial de la Federación y los Juicios Contenciosos son generados por la Salas adscritas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y por consiguiente proporciona los siguientes links:

1.- Poder Judicial de la Federación

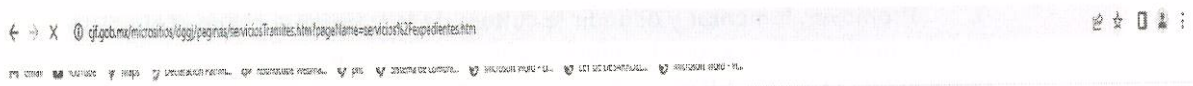
<http://cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

2.- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

<https://www.tejav.org.mx/>

Al respecto, el comisionado ponente estimó necesario inspeccionar las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, motivo del cual se aprecia lo señalado con las siguientes capturas de pantalla:

1.- Poder Judicial de la Federación



No se puede acceder a este sitio web

cjf.gob.mx ha tardado demasiado tiempo en responder

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el certificado
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

2.- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz



JUICIO EN LÍNEA

Solicita tu usuario y contraseña

IMPORTANTE Para el uso del sistema debes contar con tu FIREL



<https://www.tejav.org.mx/juicioenlinea.html>

De esta manera el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, sin embargo, resulta imposible consultar los números de expediente de Juicios de amparo y Juicios de Amparo, incumpliendo con lo establecido en diversos numerales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, como a continuación se enlista.

...

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;

...

Artículo 12. La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

...

De esta manera la Ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto.

Teniendo aplicación el criterio 4/2016 de rubro:

...

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FACIL COMPRESIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los

documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: IVAI-REV/621/2016/III. Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

...

Aunque en el presente asunto se respondieron algunos puntos de los que integran el caudal de lo pedido, no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante, porque a pesar de haber oficios que respondan lo pedido no necesariamente conducirá a concluir que se dio una respuesta comprensible por parte de su oferente, pues aquél, resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no proporciona los números de expediente. Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, no cumple con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las manifestaciones y fundamentos expuestos por el sujeto obligado, es dable considerar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, si se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como se puede advertir de su contenido.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, si bien el área competente del sujeto obligado, otorgó una respuesta debidamente fundada y motivada, ésta no fue acorde a las disposiciones normativas en materia de transparencia y datos personales.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta para que proceda de conformidad con lo siguiente:

-Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, respecto a los números de expediente:

- Derivados de las Demandas de Nulidad de los años 2020 y 2021.
- Derivados de las Demandas de Amparo de los años 2021 y 2022.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

